



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 86 De Viernes, 27 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210021300	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Tase S.A.	26/05/2022	Auto Decide - Pone En Conocimiento Respuesta A Oficio
05045310500220200017300	Ejecutivo	Erika Andrea Alvarez Gonzalez	Inversiones Lopez Alzate M S.A.S.	26/05/2022	Auto Decide - No Accede A Petición-Requiere Apoderado Judicialejecutante-Ordena Comisionar Para Diligencia De Secuestro
05045310500220220008100	Ejecutivo	Luz Alba Espinosa	Sociedad Administradora De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	26/05/2022	Auto Requiere - Previo A Continuar Trámite Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 27 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

5ba17e2d-8ed0-4e22-87d1-dcbda54b4f05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 86 De Viernes, 27 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220010200	Ejecutivo	María Cecilia Marin Clavijo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	26/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Reconoce Personería - Rechaza Excepciones- Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
05045310500220220017600	Ordinario	Benjamin Garcia Valencia	Pensiones Colpensiones	26/05/2022	Auto Requiere - Se Requiere A La Parte Demandante A Fin De Que Allegue Evidencia De Acuse De Recibo O De Acceso Al Mensaje De Datos Respecto De La Entidad A Notificar,

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 27 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

5ba17e2d-8ed0-4e22-87d1-dcbda54b4f05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 86 De Viernes, 27 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220019500	Ordinario	Octalvaro Vargas Jimenez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Bebidas Y Alimentos De Uraba Sa	26/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Se Devuelve Demanda Para Subsananar
05045310500220220016600	Ordinario	Octavio Rincon Alzate	Nalence Alvarez Zapata	26/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 27 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

5ba17e2d-8ed0-4e22-87d1-dcbda54b4f05



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

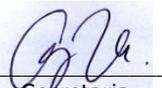
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 670
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	TASE S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00213-00
TEMA Y SUBTEMAS	OFICIOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO

En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la respuesta al oficio 837 de 20 de agosto de 2021, allegada al despacho el día 02 de mayo de 2022, obrante a folios 174 a 176 del expediente.

[23RespuestaBanco.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 086 hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c49c9eba4b98fb39d3b5a1d74c9e5bcd8e8b90dc863af1d44cce8f895cc9ea**

Documento generado en 26/05/2022 08:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 669
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ERIKA ANDREA ÁLVAREZ GONZÁLEZ
EJECUTADO	INVERSIONES LÓPEZ ÁLZATE S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00173-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	NO ACCEDE A PETICIÓN-REQUIERE APODERADO JUDICIAL EJECUTANTE--ORDENA COMISIONAR PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1-. NO SE ACCEDE a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folios 89 a 92 del expediente, con relación al trámite de la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada por estado, pues en este caso no es posible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, porque en materia laboral existe norma expresa de notificación de los procesos ejecutivos, como es el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

“...ARTICULO 108. NOTIFICACION Y APELACION. Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo...” Negrillas y subrayas del despacho.

Conforme con la norma anterior, al existir norma especial en materia laboral para la notificación de las decisiones emitidas en el trámite del proceso ejecutivo, es esta la norma que se debe aplicar atendiendo al principio de “*la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general*” (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887 y 153 de 1887), es decir, conforme al criterio hermenéutico de las leyes “*...criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali)*”, pues si bien existe la norma general como es el artículo 306 del Código General del Proceso, que se aplica a todos los campos, en este asunto existe la excepción de aplicación, en el entendido que el tema de notificaciones está regulado por la norma especial, que en este caso es el artículo 108 mencionado.

En consecuencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante, debe dar cumplimiento estricto a los artículos vigentes que en el tema de notificaciones contempla el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, concretamente lo indicado en el auto 494 de 25 de abril de 2022, visible a folios 85 a 86.

2-. Por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folios 92 del expediente, en vista de la constancia de inscripción de embargo (fls. 70-76), y en virtud de los Arts. 37 y ss del Código General del Proceso, se dispone comisionar al **Inspector Central Municipal de Policía de Apartadó - Antioquia**, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro, conforme al Numeral 8 del Art. 595 ibídem, sobre el bien inmueble de propiedad de la ejecutada que se distingue con Matrícula Inmobiliaria N° 008-44507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, cuya descripción se encuentra en el Certificado de Tradición obrante a folios 51 a 52 del expediente.

Adviértase al funcionario comisionado, que cuenta con las mismas facultades que la suscrita en relación con la diligencia que se le delega, lo cual incluye la de subcomisionar, nombrar secuestre y fijarle honorarios, etc.

Expídase por Secretaría el respectivo Despacho Comisorio y a él adjúntense copia del presente auto, del certificado de tradición y libertad del inmueble afectado y de la constancia de inscripción del embargo.

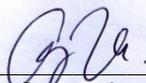
El exhorto estará disponible en la plataforma Tyba de la Rama Judicial, el cual debe ser tramitado por la parte ejecutante.

Es importante mencionar que, aunque hubo controversia en cuanto a si los inspectores de policía debían cumplir o no funciones jurisdiccionales por comisión de los jueces de la República, debido al enfrentamiento entre lo prescrito en la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso) y la Ley 1801 del 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), dicho debate fue concluido de manera positiva, debido a un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al ratificar una decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en la que tuteló el derecho fundamental al trabajo de los jueces del Municipio de Palmira y ordenó al Alcalde del ente territorial que dispusiera lo necesario para colaborar armónicamente con las diligencias de secuestro y entrega de bienes ordenadas en providencias judiciales, bajo el argumento de que la realización material de dichas diligencias no implica arrogamiento o traslación de la facultad de administrar justicia cuando medie comisión ordenada por un juez, ni tampoco conlleva delegación de una función jurisdiccional sino el cumplimiento de una función administrativa. Es por ello, que la suscrita se permite decretar la presente comisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **086** hoy **27 DE MAYO DE 2022**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88bcc70dcb42dd67ac3f8db15711e1648431b631c36615c4a0ddf6b1facc71b**

Documento generado en 26/05/2022 08:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 671
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00081-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, previo a continuar con el trámite del proceso, conforme a la notificación que realizó de forma simultánea el apoderado judicial del ejecutante a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, visible a folios 55 a 64 del expediente digital, teniendo en cuenta el pronunciamiento de constitucionalidad realizado a través de la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad condicionada del Inciso 3 del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 “*en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje*”; **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE**, para que allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

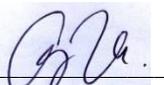
Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

Así las cosas, de no contar con lo requerido, deberá la parte ejecutante efectuar **nuevamente la notificación de forma simultánea** con envío a este despacho, utilizando los servicios de las empresas de correo certificadas para notificaciones judiciales electrónicas (ej: e-entrega o 472), para poder constatar con la certificación que emiten, que el mensaje fue entregado a su destinatario y poder continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 086** hoy **27 DE MAYO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a449898dc121681a29e328aca53f2c37efdf534661a435a3baedc345fa9ac6f1**

Documento generado en 26/05/2022 08:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 497
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA CECILIA MARÍN CLAVIJO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00102-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - RECHAZA EXCEPCIONES - ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 122 a 147 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador la Tarjeta Profesional N° 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **ALISSON GOYES BENAVIDES**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 312.641 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La señora **MARÍA CECILIA MARÍN CLAVIJO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva (Fl. 1-7), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y **PROTECCIÓN S.A.**, para que se libre mandamiento de pago por algunas de las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 29 de julio de 2014, la cual fue revocada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, pero casada por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 26 de agosto de 2020. De igual modo, solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario a cargo de Protección S.A., con intereses y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 26 de abril de 2022 (Fls. 91-96), y la parte ejecutante procedió a efectuar la notificación de la providencia a COLPENSIONES, la cual se entendió surtida el 04 de mayo de 2022 (Fl. 97-102 y 155).

Encontrándose dentro del término de traslado, **COLPENSIONES**, allegó escrito de excepciones (fls. 103-115), por lo que se procede a decidir al respecto.

CONSIDERACIONES

El Numeral 2° del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”
(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

***ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subrayas del Despacho)

De la primera norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es

una sentencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, pero este requisito no fue cumplido por **COLPENSIONES**, por cuanto presentó como excepción la que denominó *INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO*, misma que es **IMPROCEDENTE**, debido a que es una situación constitutiva como requisito formal del título ejecutivo que debió proponerse mediante recurso de reposición como lo expresa el Inciso 2° del artículo 430 ibidem. Por lo anterior, **SE PROCEDE A RECHAZAR** la **EXCEPCIÓN** mencionada.

Ahora bien, con relación a las excepciones de **pago, compensación y prescripción**, estas no se pueden tener en cuenta por cuando fueron presentadas de forma general y abstracta, no fundamentándose de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la providencia, alegando situaciones que no concuerdan con la realidad del caso que nos convoca, con argumentos indeterminados que no concretan cada uno de los medios exceptivos señalados con la situación particular del accionante, y sin aportar documentos que demuestran la prosperidad de los medios exceptivos alegados, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo expresado en el transcrito Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada.

CONDENA EN COSTAS.

En ese orden de ideas, se condena en costas a la ejecutada **COLPENSIONES**, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5'268.577.00)**.

2.3. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECHAZAN** las excepciones denominadas *inexistencia del título ejecutivo, pago, compensación y prescripción* debido a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de la señora **MARÍA CECILIA MARÍN CLAVIJO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la **OBLIGACIÓN DE HACER**, consistente en **RECONOCER** y **PAGAR** la **PENSIÓN DE VEJEZ**, a la señora **MARÍA CECILIA MARÍN CLAVIJO**, como fue ordenado en la sentencia originaria del presente trámite, desde la novedad de retiro que lo fue el día 21 de diciembre de 2017.

Para el efecto, la ejecutada debe de forma inmediata **INCLUIR EN NÓMINA DE PENSIONADOS** a la señora **MARÍN CLAVIJO**.

B.- Por el **RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** causado desde el día 21 de diciembre de 2017 y hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados.

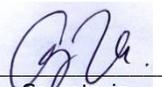
C.- Por los **INTERESES MORATORIOS** establecidos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados sobre las mesadas pensionales adeudadas desde el día 21 de diciembre de 2017 y hasta la fecha del pago efectivo.

D.- Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5'268.577.00)**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 086 hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  Secretaria </p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c79a46286b63e3835b60c5aace465827524dbd1d5c8dc7292419652c42c10a6**

Documento generado en 26/05/2022 08:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°667
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BENJAMIN GARCIA VALENCIA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00176-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE.

En el proceso de la referencia, en consideración al memorial aportado por la parte accionante al Juzgado el 12 de mayo de 2022 a las 11:28 a.m., anexando constancia de notificación a la demandada, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue la evidencia de acuse de recibo o de acceso al mensaje de datos respecto de la entidad a notificar, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional.

Lo anterior, a efectos de estudiar la citada notificación, así como la contestación a la demanda remitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** de ser procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 86 fijado en la secretaría del Despacho hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1e7fb8e481d607c6426d1cca8000b41cf362794209aa55d9f93decd3b921af**

Documento generado en 26/05/2022 08:20:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 668
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OTÁLVARO VARGAS JIMÉNEZ
DEMANDADOS	BEBIDAS Y ALIMENTOS DE URABA S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00195-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 19 de mayo de 2022 a las 04:19 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Sírvase indicar al Juzgado de manera clara el nombre del demandante. En ese sentido deberá adecuar el poder aportado y las pretensiones de la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que de las pruebas aportadas con la demanda se desprende que el accionante es el señor **OTÁLVARO VARGAS JIMÉNEZ** y no **OCTÁLVARO VARGAS JIMÉNEZ**.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda se deberá allegar en **texto integrado**, a fin de brindar claridad al trámite judicial.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica al abogado **ÁLVARO ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA** portador de la Tarjeta profesional No. 57.601 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial principal, y a la abogada **LUZ MIRYAM BEDOYA BEDOYA** portadora de la Tarjeta profesional No.203.550 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente, para que representen los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 86 fijado en la secretaría del Despacho hoy 27 DE MAYO DE 2022 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5091ce6c0ed3eedca553ad3d02dda92f6acca95189c7642ed9a44beb946a05**

Documento generado en 26/05/2022 08:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 495/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	OCTAVIO RINCON ALZATE
DEMANDADO	NALENCE ALVAREZ ZAPATA
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00166-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue SUBSANADA dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 13 de mayo de 2022, y que la parte demandante cumplió con lo requerido por el Despacho el pasado 18 de mayo del 2022, como se ve en memoriales del 23 de mayo del 2022, y toda vez que envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **NALENCE ALVAREZ ZAPATA** (nalence2009@hotmail.com), reuniendo así los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por intermedio de apoderada judicial por **OCTAVIO RINCON ALZATE** en contra de **NALENCE ALVAREZ ZAPATA**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al señor **NALENCE ALVAREZ ZAPATA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico y/o física para notificaciones judiciales que se acredite.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: Hágasele saber a la accionada que podrá dar contestación a la demanda, **antes o dentro** de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** la cual se realizara a través de la plataforma LIFESIZE y cuya fecha será programada una vez se encuentren notificadas todas las partes procesales integradas al presente litigio.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA amplia y suficiente al abogado **CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE**, portador de la Tarjeta Profesional N°172.377 del Consejo Superior de la Judicatura para que representen los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 86 fijado en la secretaría del Despacho hoy 27 DE MAYO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7771c1bfc907b90cc1a286ade44ad1b0bf9d1dca3b23246bd9793858fd80e81f

Documento generado en 26/05/2022 08:23:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**